

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/250/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECATE

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/250/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058922000030**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en catorce de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/250/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] de la liga de internet <https://www.facebook.com/TecateAyuntamiento/videos/631867334590472>, en el tiempo 1:52:40 al 1:52:50, de la sesión de cabildo #12, solicito me informe el presidente municipal y adjunte los documentos que él dice haber validado y que incluso puede dar fe la secretaria de los señalamientos y de las pruebas que comprueban que el regidor Jorge alias Rodríguez Valdez cometió el delito de violación habida cuenta que los menciona el presidente en el tiempo 1:49:28 [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058922000030, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 16/02/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que se adjunta PDF con la respuesta



**C. EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE**  
**PRESENTE.-**

Mediante el presente le envío cordial saludo y a la vez en virtud de lo mencionado en el Artículo 55 al 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito solicitar la siguiente información (SAI) 030:

"de la liga de internet <https://www.facebook.com/TecateAyuntamiento/videos/631867334590472>, en el tiempo 1:52:40 al 1:52:50, de la sesión de cabildo #12, solicito me informe el presidente municipal y adjunte los documentos que él dice haber validado y que incluso puede dar fe la secretaria de los señalamientos y de las pruebas que comprueban que el regidor Jorge alias Rodríguez Valdez cometió el delito de violación habida cuenta que los menciona el presidente en el tiempo 1:49:28" (SIC)

Gestionamos su colaboración para que la respuesta sea **DENTRO DE 05 DIAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta para entregar la **Propuesta de Respuesta**, conforme al Artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Administración Pública de Tecate, Baja California.

Sin otro particular por el momento quedo pendiente para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE:  
  
YESHÚA LOYA BERNAL  
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.

AYUNTAMIENTO DE TECATE  
**DESPACHADO**  
16 FEB 2022  
**DESPACHADO**  
SINDICATURA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TECATE, B.C.

SINDECO  
C.C.P. Guillermo González Martínez / Unidad de Transparencia.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: OFICINA DE PRESIDENCIA  
No. OFICIO: OP/163/2022  
FOLIO: 002277  
Tecate Baja California, a 16 de febrero del 2022.  
ASUNTO: El que se indica.

C. YESHUA LOYA BERNAL  
JEFE DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE:

De acuerdo a la información que se solicita mediante oficio UMAI/072/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, se hace la observación que el mismo se omite señalar la fecha de recepción de la solicitud hecha por el usuario en la petición a la que se le asigna el número de identificación (SAI) 030.

Dicho lo anterior, y resultando que del contenido del oficio remitido, solo se generaliza la información requerida sin que en específico nos proporcione datos que pudieran permitir una búsqueda exacta de lo solicitado por la plataforma que nos permita cumplir como sujetos obligados, Y EN ATENCIÓN A QUE LA SOLICITUD REQUIERE DE UN ANALISIS EXHAUSTIVO para lograr captar el contenido de la Sesión a la que hace mención el solicitante, aunado a que puede desprenderse la existencia de documentación relativa al caso en concreto que puedan existir en diversas dependencias, en correlación con lo dispuesto en los articulo 124 y 125 de la ley de la Materia, una cumplido con lo indicado en el referido 121 de la misma legislación, se solicita a Usted, que por conducto de su Unidad, se otorgue la ampliación del plazo de cumplimiento al sujeto obligado HASTA POR 10 DIAS HABILES, para dar la debida respuesta para el caso en concreto.

RECIBIDO  
16 FEB 2022  
RECIBIDO  
SINDICATURA MUNICIPAL

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: OFICINA DE PRESIDENCIA  
No. OFICIO: OP/164/2022  
FOLIO: 002396  
Tecate Baja California, a 16 de febrero del 2022.  
ASUNTO: El que se indica.

"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"  
"2022 año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

C. YESHUA LOYA BERNAL  
JEFE DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE:

De acuerdo a la información que se solicita mediante oficio UMAI/072/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, se hace la observación que el mismo se omite señalar la fecha de recepción de la solicitud hecha por el usuario en la petición a la que se le asigna el número de identificación (SAI) 030.

Dicho lo anterior, y resultando que del contenido del oficio remitido, solo se generaliza la información requerida sin que en específico nos proporcione datos que pudieran permitir una búsqueda exacta de lo solicitado por la plataforma que nos permita cumplir como sujetos obligados, **Y EN ATENCION A QUE LA SOLICITUD REQUIERE DE UN ANALISIS EXHAUSTIVO** para lograr captar el contenido de la Sesión a la que hace mención el solicitante, aunado a que puede desprenderse la existencia de documentación relativa al caso en concreto que puedan existir en diversas dependencias, en correlación con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la ley de la Materia, una cumplido con lo indicado en el artículo 121 de la misma legislación, se solicita a Usted, que por conducto de su Unidad, se otorgue la ampliación del plazo de cumplimiento al sujeto obligado **HASTA POR 10 DIAS HABILES**, para dar la debida respuesta para el caso en concreto.

[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"el sujeto obligado omite dar respuesta" (Sic).*

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión, por lo que es estudio se llevó a cabo por la respuesta a la solicitud de acceso de información.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Se advierte que en la respuesta a la solicitud se limitan a remitir oficios identificado como **UMAI/072/2022** en donde la Unidad de Transparencia de Tecate solicita mediante oficio al Presidente Municipal de Tecate se pronuncie sobre la solicitud materia del recurso.

De igual manera el sujeto obligado en sus manifestaciones a la solicitud adjunta los oficios identificados como **OP/163/2022 y OP/164/2022** de los cuales contienen medularmente la solicitud de ampliación para efecto de contar con mayor tiempo para proporcionar respuesta exhaustiva a la solicitud, tiempo que transcurrió sin que se agregara el acta de sesión del comité de transparencia que se pronuncie sobre la ampliación referida, advirtiendo la omisión de exhibir los documentos validados, así como las pruebas que guardan relación con la participación en el delito referido del regidor Jorge Alias Rodriguez Valdez, comunicados en la sesión de cabildo <https://facebook.com/TecateAyuntamiento/videos/631867334590472>, sin que existan anexos que colmen la solicitud.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que sigue siendo omiso en pronunciarse respecto del gasto que se tuvo y las partidas presupuestales involucradas en relación a la Convocatoria para participar en la elección de quienes serán los titulares de cada una de las delegaciones municipales; por lo anterior es evidente que las actuaciones del sujeto obligado se

alejan de lo que establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhibía los documentos validados, así como las pruebas que guardan relación con la participación en el delito referido del regidor Jorge Alias Rodríguez Valdez.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhibía los documentos validados, así como las pruebas que guardan relación con la participación en el delito referido del regidor Jorge Alias Rodriguez Valdez.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**,  
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,  
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,  
figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la  
SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy  
fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/250/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.